



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

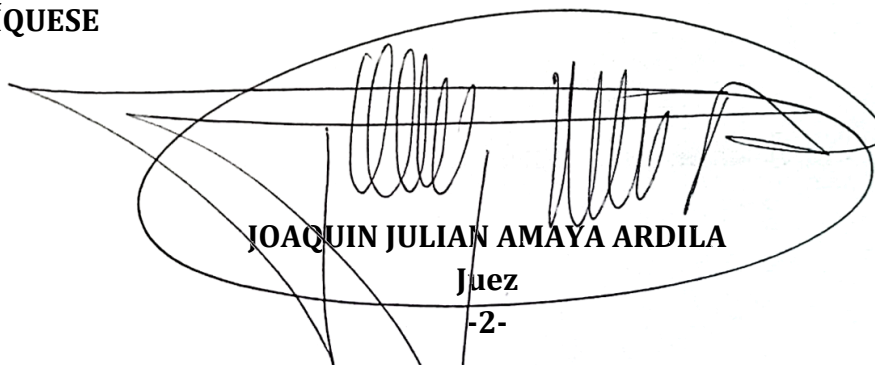
Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que se allegó un documento de cesión en el que la demandante le cede los derechos que aquí se ejecutan a Bancolombia S.A., sin embargo, no se adjuntó los documentos de existencia y representación legal de las personas jurídicas que intervienen en dicho acto.

Así entonces, previo a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de cesión, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue al expediente certificado de existencia y representación legal de las sociedades que intervienen en la cesión, en el que conste que quienes suscriben el documento tienen la facultad legal para hacerlo.

Una vez se resuelva lo anterior, se procederá a estudiar la solicitud de fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 18-11-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb502afb6fe7003de3cfc288d10b6c9cf61d47f5e3d346fabdfd9e040bdc5cc**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia calendada 3 de marzo de 2022, que declaró desierto el recurso de queja interpuesto contra el auto notificado por estado el 4 de febrero de 2022 y que además, resolvió la solicitud de prórroga del término para el pago de expensas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en la providencia en la que se ordenó sufragar las expensas necesarias para tramitar el recurso de queja, el término concedido debe considerarse judicial y no legal, pues, no es fijado por el CGP, sino que se definió al arbitrio del funcionario judicial, en la medida en que la norma no consagra término para el pago de expensas en el recurso de queja. Así entonces, como el artículo 117 de CGP dispone que cuando el termino sea fijado por el juez, el mismo se podrá prorrogar por una sola vez, el auto impugnado al negarse a prorrogar el término fijado para el pago de las expensas, no se ajustaría a derecho.

También explica que el auto atacado se equivoca al declarar desierto el recurso de queja, por cuanto no existe un auto o sentencia que haya fijado el valor de las expensas y, en consecuencia, al no conocerse el valor era imposible sufragar esos gastos.

Por último, aduce que en el evento de denegarse el recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 321, se conceda el de apelación, pues considera que se está negando una práctica probatoria para valorar el predio en garantía de acuerdo con la ley.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”.*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó el día 4 de marzo de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el día 9 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 7 de marzo de 2022.

De entrada, el Despacho advierte que confirmará la providencia recurrida y en consecuencia negará el recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

En primera medida se resalta que el auto impugnado, es el calendado 3 de marzo de 2022, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho declaró desierto el recurso de queja por el no pago de las expensas y declaró improcedente la solicitud de prórroga del término concedido para el pago de las expensas del recurso de queja.

Así entonces, considera el recurrente que la anterior providencia no se encuentra ajustada a derecho por dos argumentos principal i) por cuanto el término concedido no debe considerarse legal sino judicial, en la medida en que para la queja no está establecido un término para el pago de las expensas, razón por la cual, el termino fijado por el juez u no por la ley si es prorrogable por una sola vez a la luz del artículo 117 del CGP y ii) que dentro del expediente no existe un auto que determine el valor de las expensas a cancelar.

En relación con el primer argumento el Despacho advierte que este no es recibo por cuanto el término fijado para efectos de sufragar las expensas para tramitar el recurso de queja si es de carácter legal en la medida en que el Código general de Proceso fija y en consecuencia, es improrrogable como pasa a explicarse.

El artículo 353 del CGP que dispone lo referente a la interposición y trámite del recurso de queja dispone lo siguiente:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. Negrilla y subrayado fuera de texto

El dispositivo normativo transcrito explica que una vez sea denegado el recurso de reposición e interpuesta la queja, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias y en virtud de ello, se deberá proceder como lo prevé el Código General del Proceso para el trámite de la apelación, es decir, que como para el trámite del recurso de queja es necesario tomarle copia a las piezas procesales que se deben remitir al superior, las normas que se deben tener en cuenta para este trámite deben ser las que regulan el recurso de apelación. Es de aclarar que para la fecha de expedición de la providencia que concedió el recurso de queja, los expedientes aún no estaban digitalizados, sino que se encontraban en físico, por lo que se hacía imperativo que se tomaran las copias de las piezas procesales que debían remitir al superior para el estudio del recurso de queja.

Ahora bien, como artículo 353 del CGP, remite al trámite del recurso de apelación en lo que tiene que ver con la reproducción de piezas procesal para tramitar el recurso, es necesario analizar lo establecido en el artículo 324 *ibidem*, que prescribe:

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.58

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el

valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital. Negrilla y subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo establecido en la norma transcrita y principalmente en el aparte resaltado y subrayado, para la remisión de expedientes y copias al superior se establece claramente que antes de remitirse el expediente o piezas procesales al superior, es necesario dejar ante el juez de instancia una reproducción de las piezas que el juez señale, todo ello a costa de quien recurre y dicho artículo, fija un término para ello, esto es, cinco (5) días, so pena de que el recurso se declare desierto.

Conforme a lo expuesto, el termino de cinco (5) días otorgado por el Despacho en la providencia notificada por estado el 4 de febrero de 2022, que ordenó al recurrente sufragar las expensas para surtir el trámite del recurso de queja, no fue determinado ante la ausencia de término en la norma, sino que obedeció a la remisión expresa que hace el artículo 353 del CGP, al trámite dispuesto para el curso de apelación, que se encuentra consagrado en el artículo 324 *ibidem*, por lo que se concluye, que el referido término si es considerado como legal y en consecuencia, a la luz del artículo 117 *ibidem* no podía ser prorrogado al ser de obligatorio cumplimiento.

En relación con el segundo argumento planteado en el recurso, esto es que no se fijó el valor de las expensas a sufragar, advierte el Despacho, que este argumento tampoco es de recibo, ya que en el numeral tercero del auto notificado por estado el 4 de febrero de 2022, se dispuso con claridad que las expensas que estaban a cargo del recurrente eran las *“necesarias para que se tomen copias a todo el cuaderno”* (cumpliéndose lo establecido en el artículo 324 del CGP cuando dice *“las piezas que el juez señale”*), es decir, que si bien es cierto, no se estableció un valor de dinero exacto, si se definió de manera inequívoca cual era la carga que debía asumir el interesado, esto es, tomar copia de todo el cuaderno, para lo cual debía dirigirse a la Secretaría del Despacho y realizar lo pertinente. No obstante, el recurrente en ningún momento se presentó a las instalaciones del juzgado, ni se comunicó por los medios disponibles (WhatsApp – correo electrónico), solamente hasta el 9 de febrero de 2022 a las 9:03 am remitió un correo electrónico a la dirección electrónica del juzgado solicitando la prórroga del término para pagar las expensas y aun así, la anterior comunicación fue atendida el mismo día a la 1:17 pm por el mismo medio, indicándosele al interesado que el valor de las expensas era \$43.500 conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021. (fl 208-209).

Así entonces, no puede ahora el recurrente alegar que desconocía cual era la carga que debía cumplir, cuando la misma se encontraba definida desde el momento en que se concedió el recurso de queja y no cumplirse con la carga impuesta, conforme lo indica el artículo 324 del CGP, lo pertinente era declarar desierto el recurso de queja, por cuanto no se cumplió con la carga de sufragar las expensas, como se hizo en la providencia de 3 de marzo de 2022, atacada mediante el recurso que se resuelve.

Por otra parte, en el recurso de reposición formulado, también se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, bajo el argumento de que la providencia recurrida se encuentra baso los supuestos del numeral 3º del artículo 321 del CGP, por cuanto considera que se está negando una práctica probatoria para valorar el predio en garantía de acuerdo con la ley.

Al respecto se tiene que el numeral 3 del artículo 321 establece que es apelable el auto *“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*, es decir, que conforme a es numeral, es apelable el auto que niegue el decreto o practica de una prueba, supuesto que no se configura en el presente caso, pues como se dijo anteriormente, el auto objeto de censura, es decir, el calendado 3 de marzo de 2022, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, lo que resolvió fue declarar desierto el recurso de queja por el no pago de las expensas y declaró improcedente la solicitud de prórroga del término concedido para el pago de las expensas del recurso de queja, lo que nada tiene que ver con la práctica de pruebas.

Por lo anterior, considera el Despacho que el recurso de apelación es improcedente, pues el mismo no se encuentra en listado en las que establece el artículo 321 del CGP

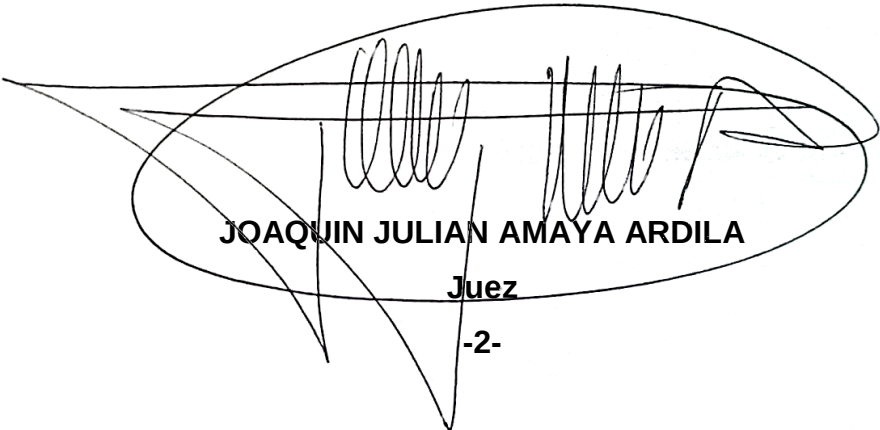
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de marzo de 2022, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho declaró desierto el recurso de queja por el no pago de las expensas y declaró improcedente la solicitud de prórroga del término concedido para el pago de las expensas del recurso de queja, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCENDE el recurso de apelación formulado contra el auto de 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **18-11-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841fcf305059f60601ec90d9c02285cd37216526b223d5c44afe1cc8fbb164b**
Documento generado en 17/11/2022 07:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

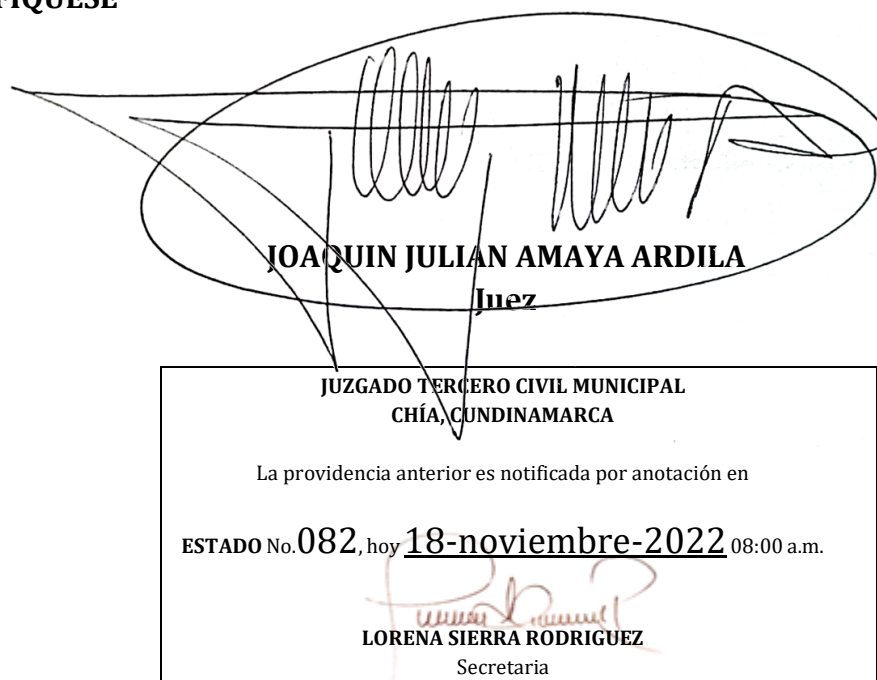
Agréguese al expediente la respuesta del curador ad-litem, el cual actúa en representación de los herederos indeterminados de EMILIANO BOSA y demás PERSONAS INDETERMINADAS (fl. 261), la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad pertinente.

Ahora, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio del presente año, en los numerales 4° y 7°.

Por secretaria, procédase a expedir los oficios correspondientes, de lo dispuesto en el numeral 4° de la referida providencia.

Para lo anterior, se concede al profesional del derecho, un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, que de este auto se haga por estado, debiendo acreditar ante el Juzgado las diligencias acá dispuestas. Lo anterior, so pena de que se declare el desistimiento tácito, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35746639f3cbbd1abca95cccef1366e49d0a624d469521d9f5631d51ac60eda**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



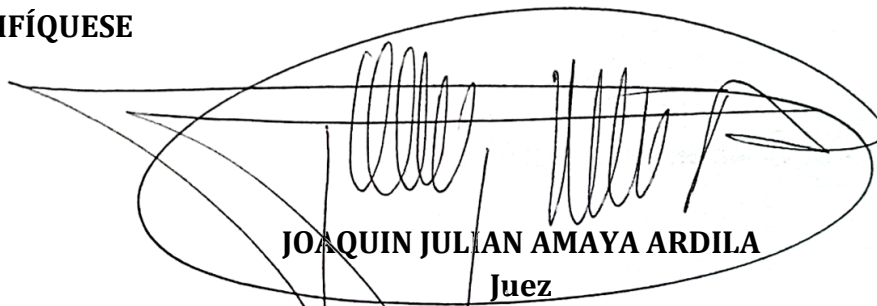
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 48 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Juzgado en las costas.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado del ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91f991dd4877a545651b113e732ab83942d07924d62e4bf015af7f2dd4acccc9**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

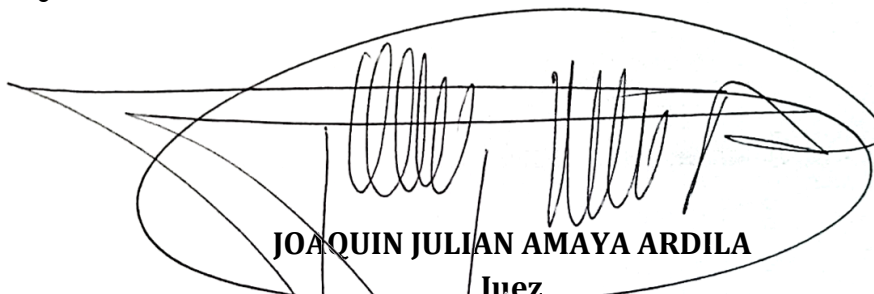
Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, **RENZO MIGUEL RICO SIERRA**¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago, en representación de los Herederos Indeterminados de la señora VIRMANDY DEL CARMEN RODRÍGUEZ LEGARDA, y ejerza la representación de los derechos de estos dentro del asunto.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

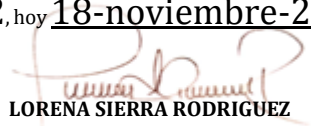
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **082**, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

¹ Exp. 2014-00269

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c2036bbc26167ea9a97f6f80dc7ac4d7ec1979970da98e2742e5ae0fc8fb9**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y por la demandada (fl. 118 y 125 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, como quiera que no se realizó la operación aritmética correspondiente.

Tampoco se tendrá en cuenta la liquidación de la ejecutada, toda vez que no se está liquidando los intereses moratorios en debida forma, como puede observarse en la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 129 C.3).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 129, como sigue:

Asunto	Valor
Mandamiento de Pago	\$ 0,00
Numeral 1° M. Pago	\$ 3.793.000,00
Costas Proceso Restitución	\$ 908.526,00
Clausula Penal	\$ 4.296.002,00
Total Interés Mora	\$ 413.400,08
Total a Pagar	\$ 9.410.928,08
- Abonos	\$ 9.304.533,00
Neto a Pagar	\$ 106.395,08

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

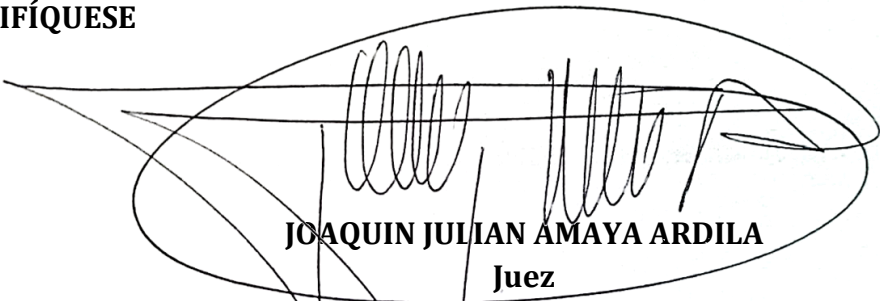
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la terminación deprecada por el apoderado de la demandada y levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf2dde269bc4baa5aa3586cf5f84e05568847e480959716c4448ec051ba0c3**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

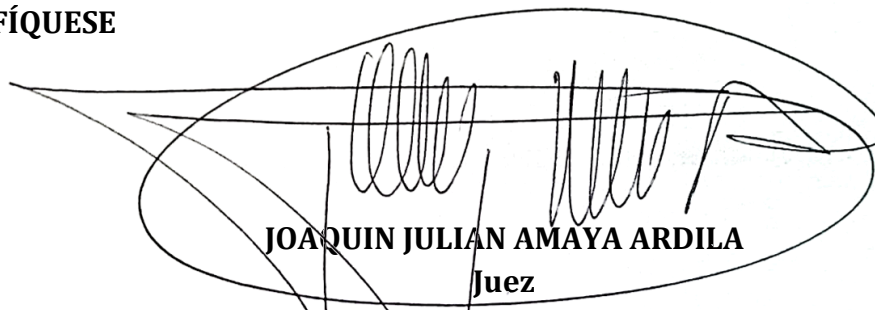
Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, JORGE ENRIQUE PERILLA GUTIERREZ, en los depósitos de bajo monto NEQUI y DAVIPLATA. Límitese la cautela a la suma de **\$12.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e26381c005a90844ccfee5962d151033b248ff3b78537d2dad11d0ef1152e**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

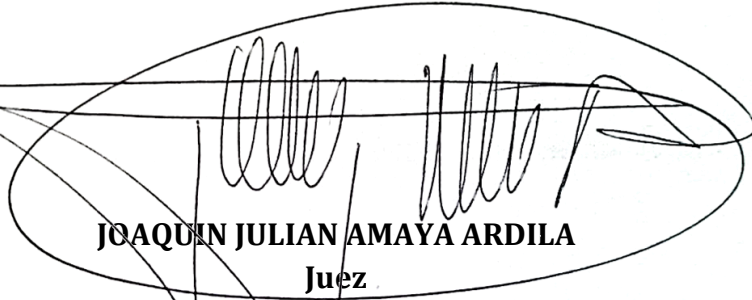
Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, **JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS¹**, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del mandamiento de pago, en representación del señor LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Exp. 2018-00057

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e0f37e0b5aaa866fe6783a67cacb85758fee709328abd7776ee7c0f66c28**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia calendada 8 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió negativamente el incidente de nulidad presentado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que se han iniciado acciones penales contra el demandante por falsedad en documento privado, lo cual envuelve el presente proceso, ya que se inició el mismo con graves irregularidades sin que se permite llevar la defensa jurídica de la demandada. Igualmente indica que la accionada nunca recibió notificación por parte del demandante y en el expediente que reposa en el juzgado no se advierte acuse de recibo de la notificación como lo ordena Ley 527/99.

Aduce que en el expediente solo reposa una simple constancia de envío, sin que repose una certificación digital como lo exige la norma previamente citada. Por último, resalta que la pasiva desconoce la existencia del correo enviado por el demandante y desconoce la supuesta certificación presentada por él mismo, sin el lleno de los requisitos Ley 527/99 C420/2020.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó el día 9 de marzo de 2022, el término para acudir a

su reposición era hasta el día 14 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 14 de marzo de 2022.

De entrada, el Despacho advierte que confirmará la providencia recurrida y en consecuencia negará el recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Considera el recurrente que se encuentra errada la providencia que resolvió el incidente de nulidad presentado, por cuanto en su sentir, la notificación del mandamiento de pago no se realizó en debida forma, en la medida en que en el expediente no obra una certificación digital que corrobore que el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada, fue entregado en el buzón como lo ordena Ley 527/99 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420/2020.

Teniendo en cuenta que las notificaciones dentro del presente trámite se realizaron cuando se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 será esta la norma que se tendrá en cuenta para realizar el análisis respectivo, así entonces, el artículo 8º de la referida norma disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Negrilla y subrayado fuera de texto

Posteriormente, la sentencia C-420/2020, que estudió la constitucionalidad del anterior dispositivo normativo, determinó que la notificación personal realizada a través por medios digitales, solo podría considerarse válida con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario, por lo tanto, dispuso que el término de dos (02) días allí dispuesto empezaría a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la anteriores previsiones, revisado el expediente se observa que el demandante mediante escrito que obra en folio 18 del cuaderno principal, manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico amirayala@outlook.com era de uso común de la demandada Amira Aminta Ayala Mejía, lo cual acreditó con certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara y Comercio de Barranquilla que reposa en los folios 18 vuelto y 19 también del cuaderno principal.

Posteriormente el demandante pretendió acreditar la notificación del demandado únicamente con la constancia de envío de la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago a la referida dirección electrónica, sin embargo, el Despacho mediante autos de 21 de septiembre y 5 de octubre de 2021, no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas y ordenó que las mismas de hicieran conforme lo estipula la Sentencia C-420/2020, esto es, acreditando la recepción del mensaje de datos con la información referida, mediante acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar la recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mismo.

Es así, como mediante memorial presentado por el actor el 27 de octubre de 2021, se adjuntó al expediente la certificación de 21 de octubre de 2021, expedida por la empresa RAPIENTREGA en la que consta que el 15 de octubre de 2021 a las 18:53 se remitió al correo electrónico amirayala@outlook.com copia de la presente demanda con sus anexos y del mandamiento de pago y que dicho mensaje de datos con sus archivos adjuntos, fue recibido en la citada dirección el mismo 15 de octubre de 2021 a las 18:54. Es así como en casilla de la certificación denominada “Observaciones” se lee: *“EL ENVÍO SI FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE”*. Esta certificación obra en el folio 65 reverso del cuaderno principal.

Con lo anterior, el Despacho desvirtúa la afirmación realizada por el recurrente, referente a que en el proceso no existe una certificación de recibido del mensaje remitido y se deja claro que la notificación a la demandada se realizó en virtud de los preceptos que la ley exige, pues la corte Constitucional en la sentencia antes citada, no habla de un “CERTIFICACIÓN DIGITAL”, sino que dispone que de alguna manera se pueda constatar que el mensaje enviado ha sido recibido por la persona interesada y en el caso que nos ocupa, queda más que claro, que correo electrónico al que se adjuntó la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago remitido el 15 de octubre de 2021, fue recibido en la dirección amirayala@outlook.com en la misma fecha, dirección electrónica que además se encuentra completamente acreditado que pertenece a la accionada, pues como se

indicó de manera precedente, en el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara y Comercio de Barranquilla, se certifica que pertenece a la señora Amira Aminta Ayala Mejía, demandada en el presente trámite.

Por otra parte, el Despacho no puede pasar por alto las manifestaciones desobligantes e irrespetuosas para con este funcionario judicial por parte de la Dra. Enny Carolina Rocha Hernández al decir en su memorial de impugnación *“lo que genera graves suspicacias por este defensor en contra del Despacho”*, pues estas no corresponden a argumentos de orden jurídico que pretendan controvertir las decisiones adoptadas por este funcionario judicial, que por demás, se encuentran ampliamente sustentadas, sin ser caprichosas o soportada en apreciaciones personales, de tal suerte, que si la profesional del derecho no las comparte, no puede atacarlas de manera irrespetuosa insinuando que son voluntaristas, amañadas, caprichosas e ilegales, pues manifestaciones de esta naturaleza son simples apreciaciones subjetivas que carecen de sustento, lo cual no puede ser aceptado por el Despacho.

Así entonces, se hace un fuerte llamado de atención a la Dra. Enny Carolina Rocha Hernández para que en futuras oportunidades se dirija ante esta autoridad judicial con el debido respeto, so pena de que se impongan las sanciones correspondientes.

Por último, la apoderada de la parte demandada, en su recurso manifiesta que interpone en subsidio el recurso de apelación, para lo cual, el Despacho indica que la solicitud será negada, por cuanto el presente trámite corresponde a un ejecutivo singular de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, de tal suerte, que pese a que la providencia atacada por su naturaleza sería susceptible de apelación a la luz de lo establecido en artículo 321 del CGP, en virtud del naturaleza del asunto dicho recurso no es procedente.

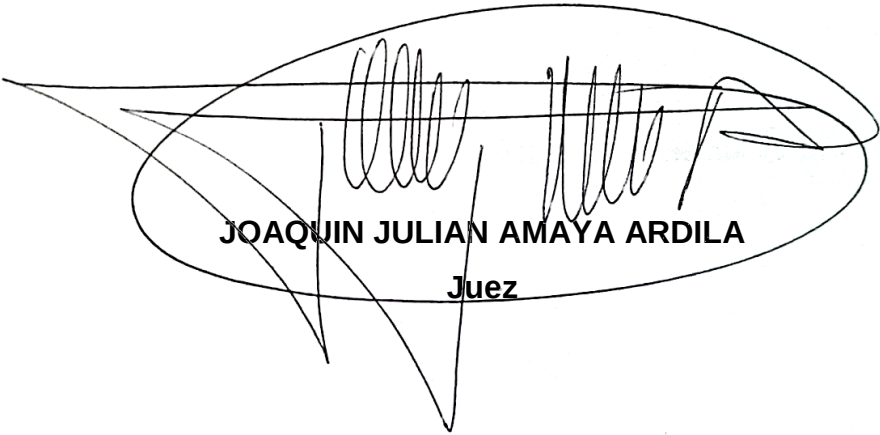
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de marzo de 2022, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDE el recurso de apelación formulado contra el auto de 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **18-11-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e621a721182562b6e54e9a969260b0395f10676d0a767ba2cb68aca275752ee**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



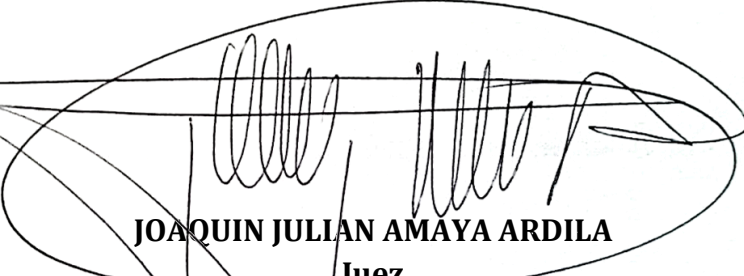
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

De la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares presenta por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 221), de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 ibidem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente. Lo anterior, como quiera que si bien de esta se envió copia al correo electrónico de la sociedad demandante, lo mismo no ocurrió respecto a su apoderado.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b62d4c0948815e0a9ef65ffad14c3a877cc3f4d94819fde20bb1d1128fb6c**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 216 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho. Si bien los valores liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y la sentencia, y los intereses moratorios se encuentran debidamente liquidados, en el cuadro final de la liquidación aportada, al totalizar la deuda, se incluyó la suma de \$2.120.800, correspondiente a las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Despacho en la liquidación de costas, la cual ya fue realizada (fl. 207) y aprobada mediante auto del 18 de octubre de 2022 (fl. 207).

Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, de la siguiente manera:

TOTALES LIQUIDACIÓN	
Total Capital	\$24.644.803
Total Intereses mora	\$10.953.008
Total deuda	\$35.597.811

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

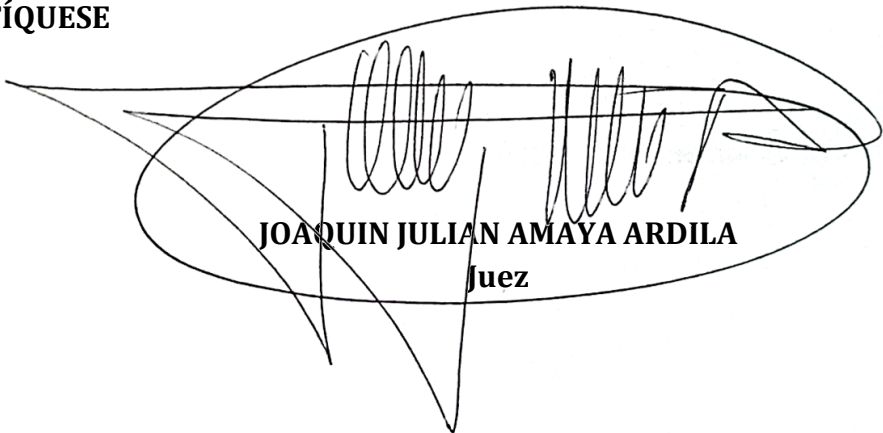
RESUELVE:

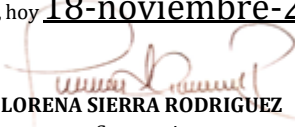
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidaciones, más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db565fa7e82acc1e01f5ae9e2979093f7a3eede92e6b3f3eff40cb0c9731e38**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

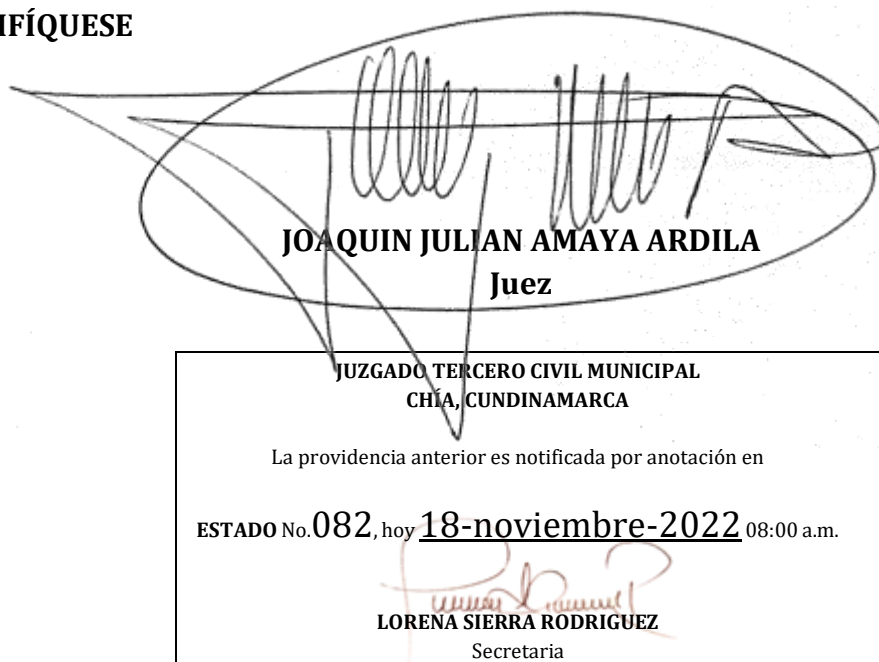


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 224 al 232)

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7417f41cc674dbeee0421d08c69b9566fac33578ecccc8ea3b9b7835a41c65de

Documento generado en 17/11/2022 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20777188, SE DISPONE:

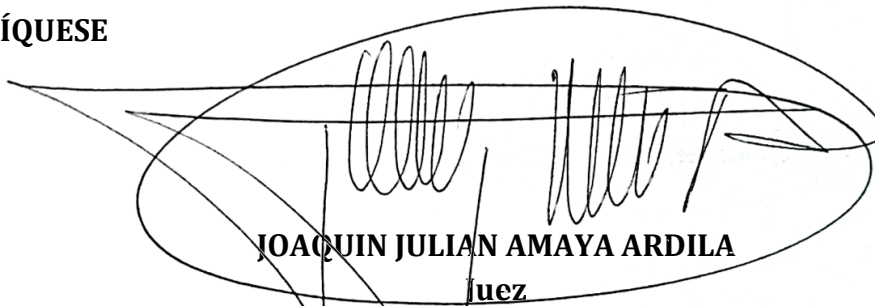
COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

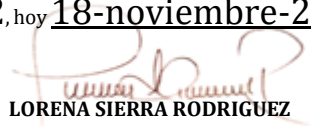
Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a999ea56a00db4a00698563f0329d8d8f9aec1b841de8c49c68a7feb47a7467**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

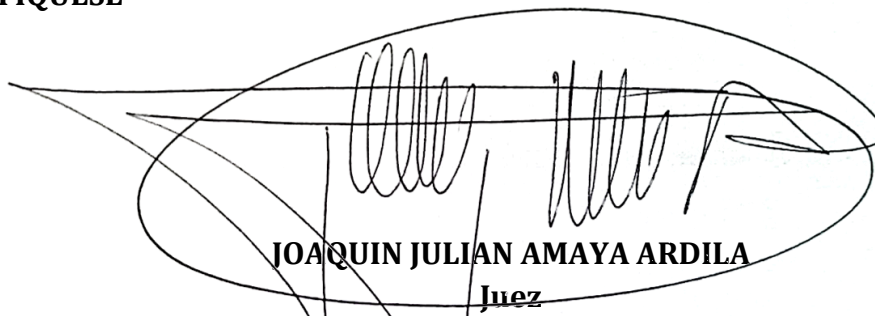
Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la ejecutante (fl. 17 al 41), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiere que en el presente asunto no aparece acreditado que se haya enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, para luego si haber procedido con la notificación por aviso.

Así, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1º art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de hace más de un año y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

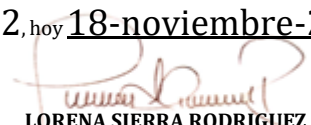
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135a29029e4f906edd3d3410f3a85cffbaa5df4e6581bdaa5f5f0e185b4d594d**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanado el requerimiento realizado por el Despacho, relacionado con el cumplimiento de los requisitos para tener en cuenta el poder allegado, se procederá a resolver el memorial visto en los folios 33 y 34 del C.1, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plantee alguna de estas tres posibilidades de defensa, pues sus argumentos están dirigidos a atacar el fondo del asunto, al decir que no está llamado a cancelar la obligación que se ejecuta, argumentos que deben plantearse como excepciones de mérito y decidirse en la sentencia, y no en esta instancia.

No obstante lo anterior, se recuerda que la presente ejecución está fundamentada en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012¹, que establece que dentro de un trámite de arbitramento, el convocante y la convocada tiene la obligación de pagar los honorarios de los árbitros por partes iguales y que en el evento en una parte no pague y la otra lo haga, dicha valor podrá cobrarse ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado;

¹ Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

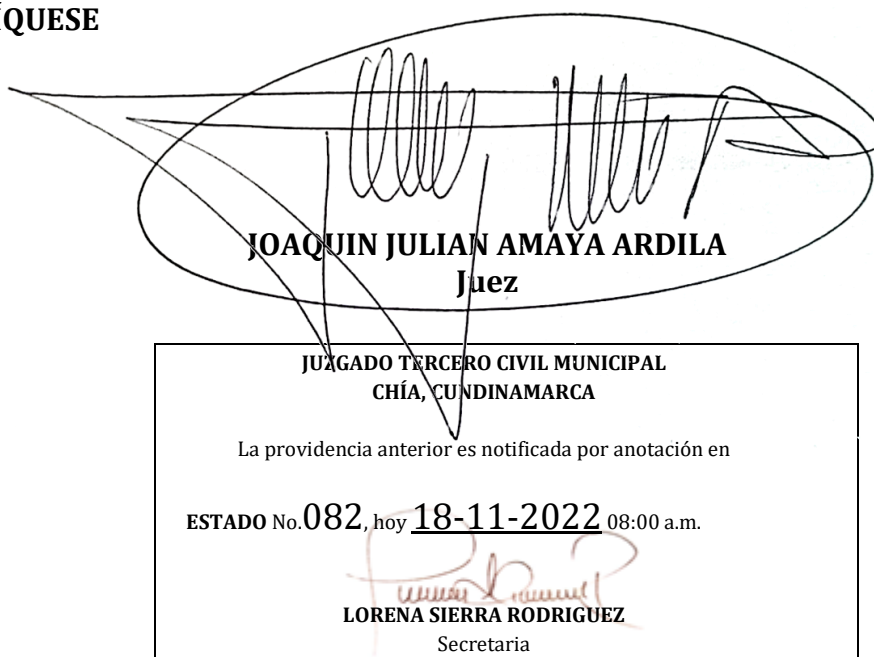
RESUELVE:

1°. DESESTIMAR el recurso de reposición por improcedente.

2°. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente, por Secretaría contabilícese el término que tiene la parte ejecutada para pagar (5 días) y/o excepcionar (10 días). Lo anterior, como quiere que con el recurso de reposición este se encontraba interrumpido (art. 118 del CGP)

3°. RECONOCER personería judicial al abogado, JORGE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 33).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230efc6e46c131903656b3314e352a9dc54f0f221caeabbde73104febe010e469

Documento generado en 17/11/2022 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La demandada en el asunto, se notificó del auto admisorio, en los términos del artículo 292 del Código General del proceso (fl. 121 al 124), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuado a través de apoderado judicial, contesto la demanda, formulando excepciones de mérito (archivo 014); de lo anterior, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Se aporó como pruebas de las exceptivas planteadas, las declaraciones Extrajuicio de los señores, JORGE ENRIQUE AVELLANEDA GUZMAN, JORGE ENRIQUE BERNAL VARGAS y MAGDA GINETH BERNAL VARGAS, y se solicitó su ratificación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 222 del CGP. Así, las declaraciones serán tenidas en cuenta al momento de decidir las excepciones formuladas; sin embargo, no se accederá a su ratificación, como quiera que esta solo es proceden, cuando la persona contra quien se aduzca el testimonio lo solicite, cuestión que no ocurrió en el presente caso.

De igual forma, se solicitó el decreto del interrogatorio de parte del Representante Legal de la demandante, prueba que resulta inoficiosa, además de inconducente; ello si se tienen en cuenta las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, las cuales son *«invalidéz del contrato de leasing habitacional, existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aplicación de la teoría de la imprevisión contractual, cobro de lo no debido, pérdida de intereses y compensación»*, situaciones que no lograrían desvirtuarse interrogando a la contra parte, según los argumentos expuestos para cada una de las exceptivas.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dirimir el presente asunto, mediante sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

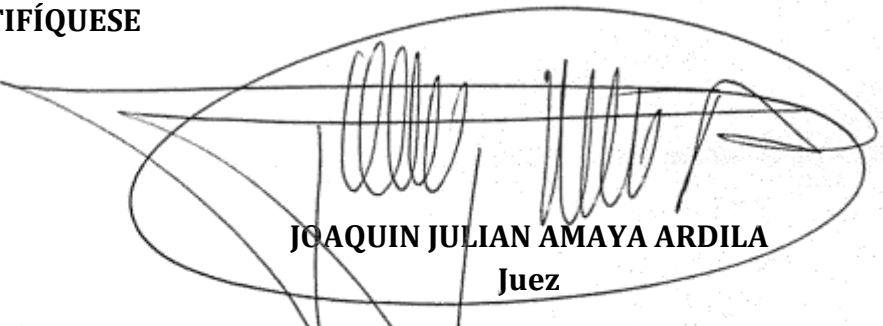
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d0b2d8df47b5f65b28c3960b19512b8b01e69ba1cad7f9a9e6efe4e302296**
Documento generado en 17/11/2022 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 149 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de HENRY EDISON JARAMILLO ROZO, por pago total de la obligación.

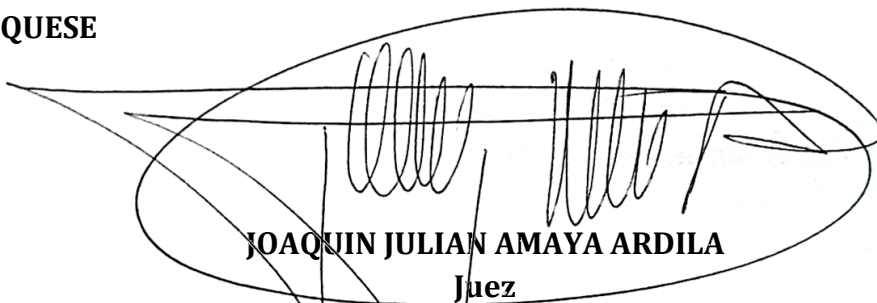
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eefb16df2a685bc45c62b2f799553d7566f88ffa61617cfa350603d6d5caeda**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

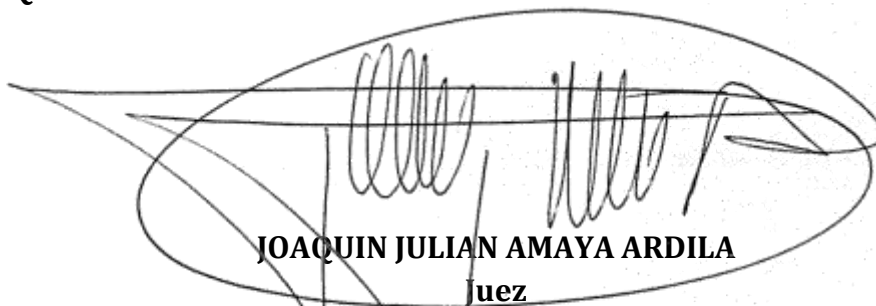


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 012) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

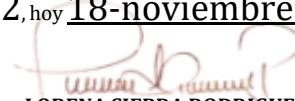


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edf976a2023be1a3d0a88c6962a67c7a7a8254d3487ff61ae03edc5c9fcf0a8**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 14 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS INDUSTRIALES DYSERVIN S.A.S., en contra de SOLUENERGIAS S.A.S. (archivo 010).

El demandado fue notificado el 13 de septiembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (archivo 012), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y si bien dentro del término que la Ley le concede para el efecto, se presentó escrito de contestación de la demanda, por parte del abogado NICOLÁS BECERRA CARDONA (archivo 017), esta no fue tomada en cuenta, como quiera que el poder conferido al profesional del derecho, no cumplía con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Luego, como el referido togado carecía de legitimación para actuar en el presente asunto, en la calidad que dijo intervenir, los escritos presentado por este, no fueron tenidos en cuenta. Cuestión advertida en autos del 06 y 25 de octubre ogaño, sin que contra dichas decisiones su hubiere presentado reparo alguno.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de julio de 2022, a favor de DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS INDUSTRIALES DYSERVIN S.A.S., en contra de SOLUENERGIAS S.A.S.

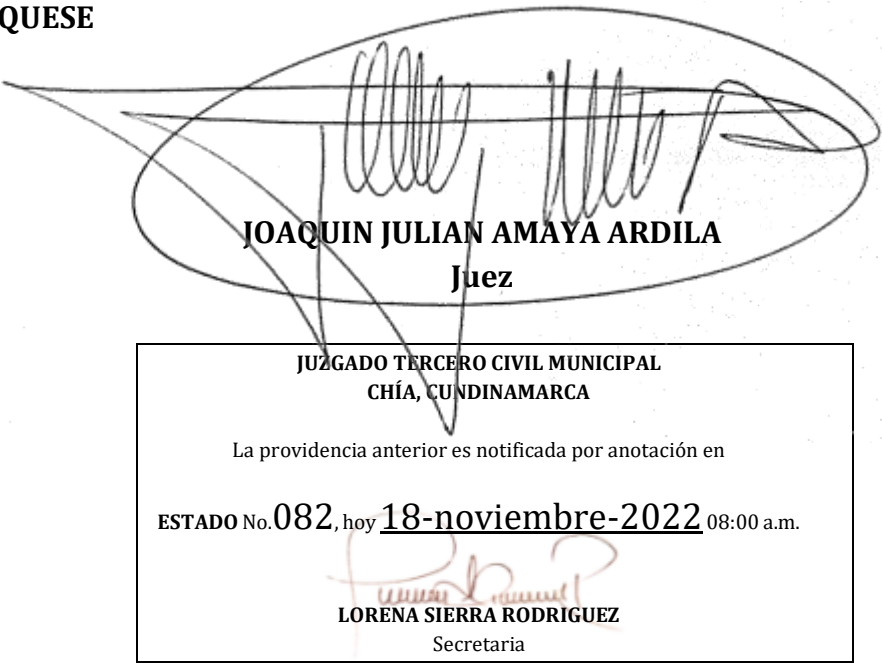
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$759.749, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el

Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36511049155cae0f6669b10c2e52189e541d1cac4658bf24de5dc96479aaac7c
Documento generado en 17/11/2022 07:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de TITO OLMEDO GONZALEZ GUERRERO (archivo 003).

El demandado se notificó personalmente, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 24 de octubre de 2022 (archivo 010), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

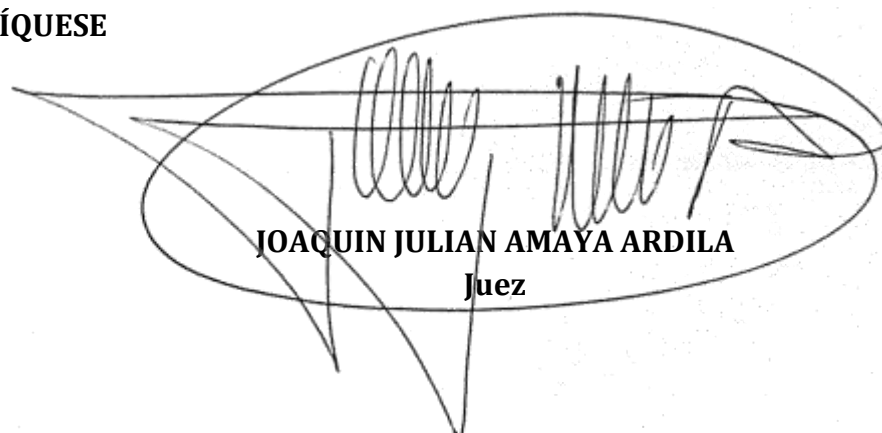
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de junio de 2022, a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de TITO OLMEDO GONZALEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.539.109, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

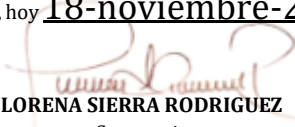


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1457e2e1f4fee1f8d7a8485c899a08464cf09912640c5bae9dda2a4dcc3a507d**
Documento generado en 17/11/2022 07:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

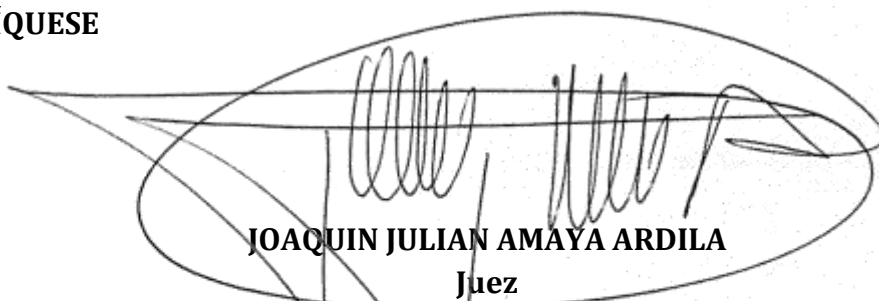


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 019) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023d7937510a4246d4095a93934c4533dec1f60d0d48835078c12997d57356a3

Documento generado en 17/11/2022 07:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

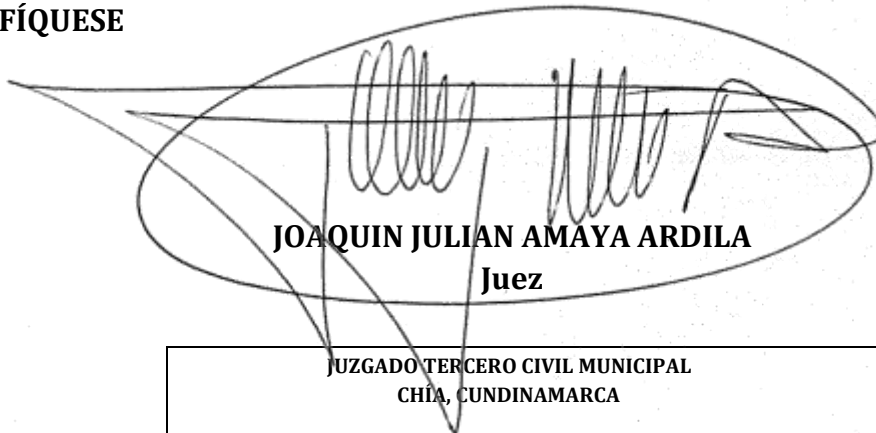
La demandada en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, a través de apoderado judicial (fl. 64 C.1), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 72).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria, contabilícese el mismo.

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, CRISTIAN DAVID OSORIO LONDOÑO, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 68).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fd04fdb16010eabfecae007adaa74d8e5f9377eb8d85b98d72862d734efdc**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito por medio del cual se formula oposición al secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, ANGELA MARIA SOLANO HUERTAS, el Despacho dispone REQUERIR al profesional del derecho que lo presenta, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por su representado, en los términos del artículo 74 del C.G.P. o según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0236bc46f32c7712f3743af9cf04bd8fa12cd8deb19a17faefffc4b8d5358b92

Documento generado en 17/11/2022 07:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

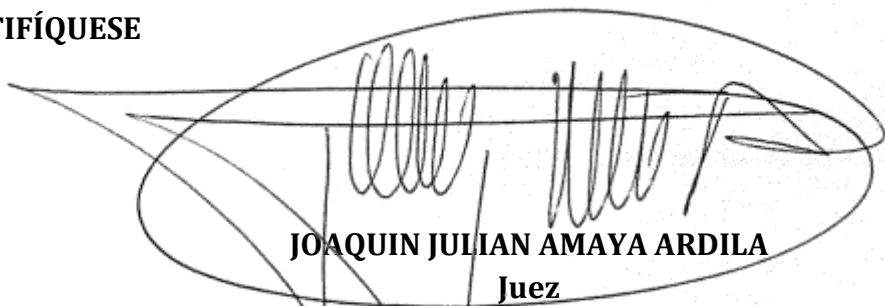


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 106) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2827b3d5a86745ca68506ca232091aa29e1aed182abfb0210a04b062827f87

Documento generado en 17/11/2022 07:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

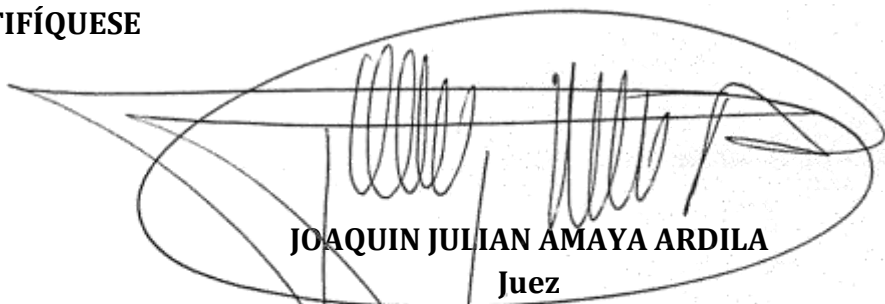


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 101) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596447ed1ca2f65aad6961a15ddc2a3d20afb96ab87c802dc65eae90946658

Documento generado en 17/11/2022 07:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y del de subsanación.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la representante legal de la copropiedad demandante, la señora LUZ ALEJANDRA SANCHEZ, o quien haga sus veces.

2.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

3. TESTIMONIOS

Que rendirá el señor, DANIEL FERNANDO FINO TORRES, sobre los hechos señalados en la solicitud.

Respecto de los testimonios de los señores JOSÉ RODULFO MORENO SILVA y EDGAR FRANCISCO ROJAS ROBAYO, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE, que absolverá el demandado, el señor FABIO JUNCA ADAMES.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 10:00 AM, del día PRIMERO (1°) del mes de FEBRERO del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

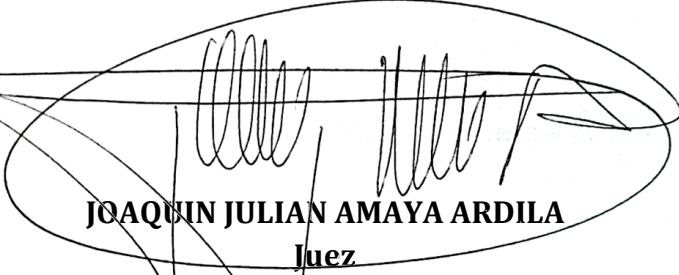
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: IMPORTANTE - SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy 18-noviembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186b93863571f0c0ebd224fe597d0689e00a8f98f266f162ba701dfea304977**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

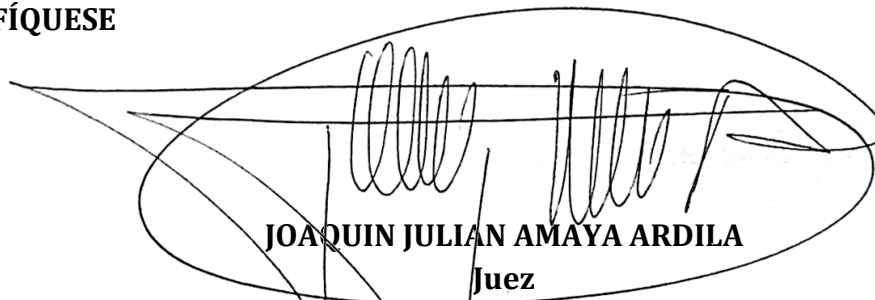
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado ejecutante (Fl. 44), SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 01 de noviembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

SEGUNDO -REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e072b9bef17087467b0de3c615a5da345ecf815e97aa12f2a5afeef3765d39ab**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

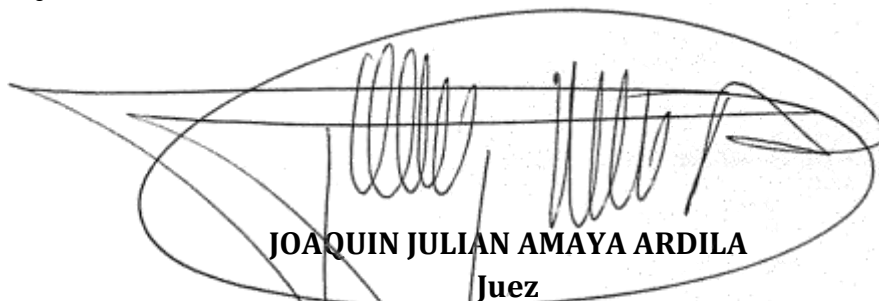
Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la parte demandante (fl. 155), conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 20 de septiembre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pero solo en lo que tiene que ver con la fecha del pagare por la suma de \$24.949.212, como sigue:

Pagaré de Fecha 10 de julio de 2019.

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c5ee275149cddc3f979fe994dfadc09b0ce6be96cd022c131b49b0071f8f1b**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

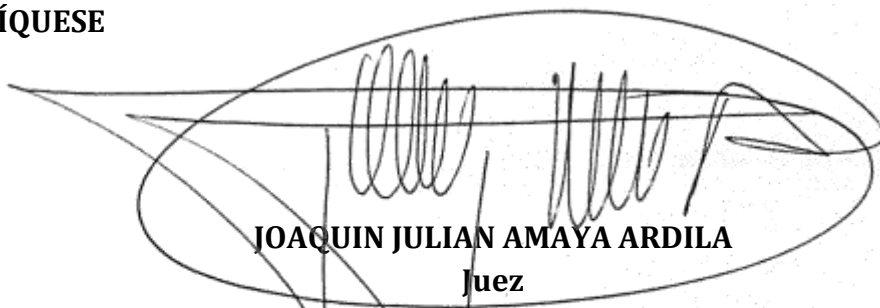
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante decisión del 06 de septiembre del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio No. 021 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, fijándose como fecha para su realización el día 18 de octubre del año que avanza. En la fecha y hora señalada, la diligencia no se pudo realizar porque en el bien en donde se debía practicar el secuestro no se encontraba persona que atendiera la misma, fijando aviso en la puerta del inmueble y programándose como fecha para evacuar la comisión, el 03 de noviembre del presente año.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente en la fecha antes indica, como tampoco justifico dentro de los tres días siguientes su inasistencia, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

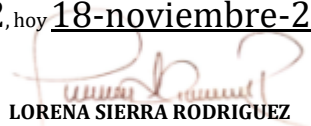


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082, hoy **18-noviembre-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c6ee4a60f0a35a1a26cca0a99415810c46f444681d9b992a549a8f0238cc37**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

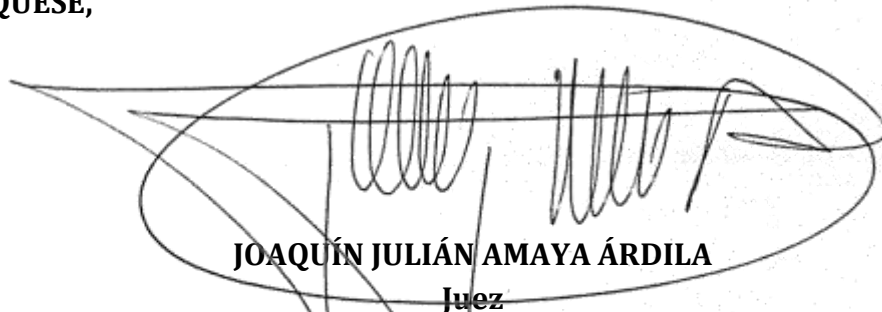
Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 025**, proveniente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca**, en consecuencia, se **DISPONE**:

Señalar como fecha la hora de las **9:00 a.m.**, del día **Ocho (8)**, del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA del inmueble ubicado en la Vereda Bojacá, denominado Lote 5 Villa Elvira de esta municipalidad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50n-1044714**, al señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.438.339, en su calidad de adjudicatario.

Comuníquese del presente auto al señor **MIGUEL ANGEL FLOREZ**, en su calidad de **SECUESTRE**. *Secretaria proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1371339333fc0503090d79191977c1084a76b6570def59879523ca34d5c27ca**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Remitida la anterior documentación por la Comisaria II de Familia de esta municipalidad, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17 en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, y el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por el señor **ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO** en calidad de representante legal de los menores **JERONIMO ESTEFAN ZULETA** y **NAHIA ESTEFAN ZULETA** contra **NATALIA ZULETA TRIANA**.

SEGUNDO: MANTENER de forma preventiva, los alimentos provisionales fijados a favor de los menores **JERONIMO ESTEFAN ZULETA** y **NAHIA ESTEFAN ZULETA**, y a cargo de **NATALIA ZULETA TRIANA**, la suma de \$ 333.333, 00, M/Cte, que deberán ser consignados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, al señor **ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO**, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación Provisional del 18 de julio de 2022. (Fol. 617)

TERCERO: DÉSELE trámite al proceso Verbal Sumario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

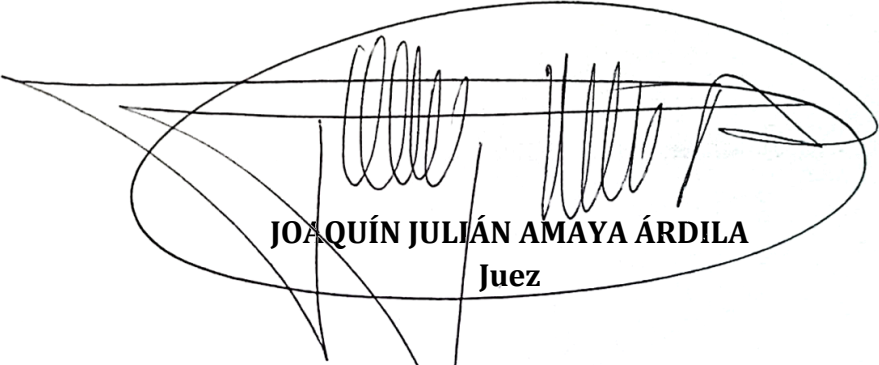
QUINTO: COMUNÍQUESELE en legal forma esta determinación al Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificación laboral, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días, copia de los Tres (3) últimos desprendibles de nómina, una relación precisa de los gastos de los dos (2) menores y escrito de pretensiones de acuerdo a las actuales necesidades de los NNA. *Secretaria proceda de conformidad.*

SÉPTIMO: OFICIAR a la Comisaria II de Familia, de esta municipalidad, para que, a través de su equipo interdisciplinario, realicen una visita social, al actual lugar de residencia de los menores, con el fin de verificar el cumplimiento de sus derechos.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ HEANO. como apoderado de la parte demandante. (Fol. 396).

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619ffc2c8b3548c27f2798cf0ba0d44ddf6c654d954dce11ffc3684ebd84f99
Documento generado en 17/11/2022 07:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, igualmente es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Sin embargo, de la revisión exhaustiva de los documentos presentados, tenemos que se presentada demanda ejecutiva singular, por el doctor JHONN FIGHERALD GORDILLO CAMACHO contra HENRY LÓPEZ MALDONADO, para que se cancele la suma de \$ 3.000.000 M/cte., por concepto de honorarios de abogado, contenida en la prueba extraprocesal celebrada el pasado 25 de julio de 2022 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, aportándose copia autentica el acta y audio de la diligencia antes mencionada.

Sin embargo, de la lectura del documento mencionado, el Despacho encuentra que el mismo carece de claridad y exigibilidad y, por ende, no reúne las exigencias establecidas en el precepto 422 del Código General del Proceso, dado que por una parte el acta no declara confeso en ningún aparte al aquí demandado, y, por otra parte, una vez escuchado el audio de la diligencia el señor LÓPEZ MALDONADO en los minutos 29:50 y 56:43, no se confesó ni se declaró contraventor de lo pretendido en el presente proceso.

Por ende y ante la falta de requisitos para que se constituya un título ejecutivo, de conformidad a la normatividad antes mencionada, no se accederá a la solicitud deprecada.

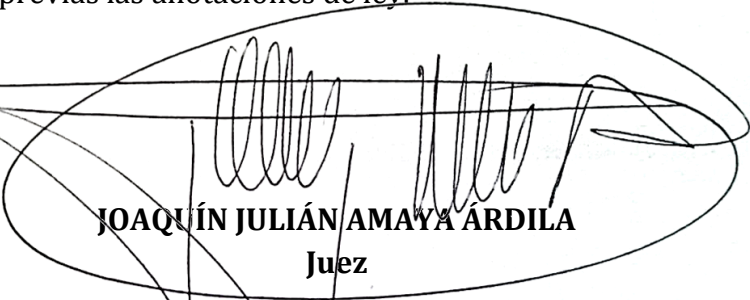
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee55d90f03e6753457cd682f480af0b2143b75223321534c70562ffbeed3086**
Documento generado en 17/11/2022 07:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Como quiera que, dentro del término señalado en auto anterior, la parte interesada no realizó pronunciamiento alguno, respecto de si lo pretendido en el presente proceso es lo que actualmente se persigue en el proceso No. 2022-0616, se rechazará la presente demanda, al no darse cumplimiento al auto de fecha 20 de octubre de 2022.

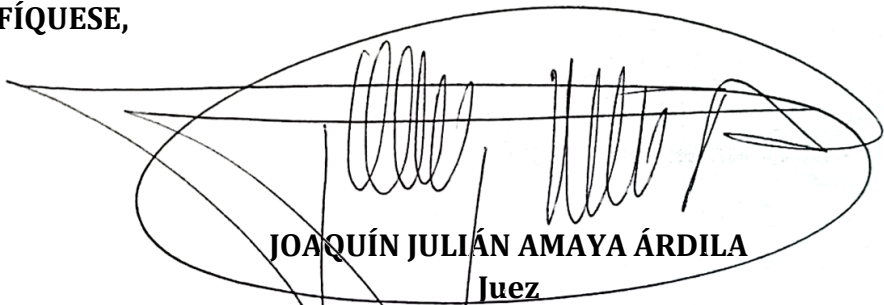
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse presentado manifestación al requerimiento realizado en auto calendado Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a905a538789bdf3385fde782e76d44f2e0df8b8c32a1db5735222fa293b46ce2**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior solicitud de amparo de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

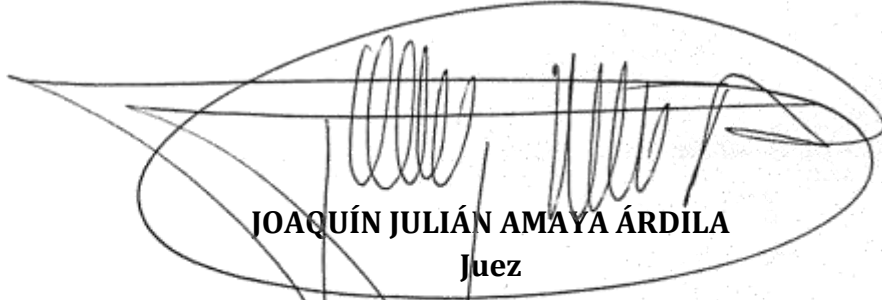
- 1.- Explique si la afiliación en calidad de cotizante a la EPS FAMISANAR, es como dependiente o independiente, aportando certificación laboral.
- 2.- Allegue certificación de calificación del SISBEN.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18: “(...) ***En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente***” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

3.- Explique cuál es la finalidad y necesidad de iniciar un proceso verbal, es decir, según su concepto se presentó una negligencia médica, o si, por el contrario, lo requerido es una atención integral, mediante la cual se garantice el transporte y asistencia para sus necesidades y diagnósticos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0082</u> hoy <u>18-noviembre-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16db81e440a6d6864a621ecb5f5471b4b18b92fed67f51f9aa7d599e6be893**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

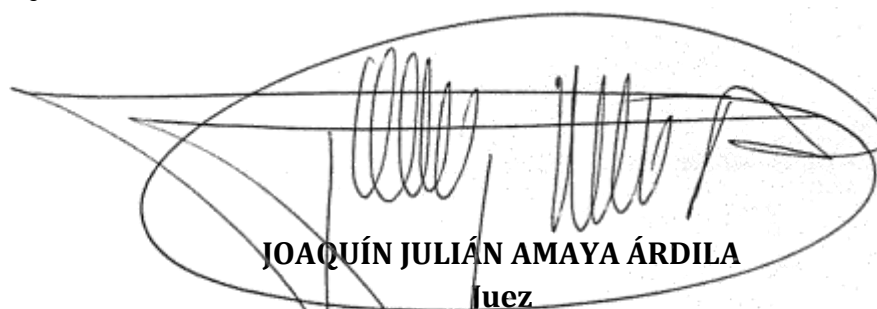
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Amplíe los hechos, en el sentido de informar y cuantificar, los gastos mensuales de la menor L. S. FIGUEROA ULLOA.

2.- Informe bajo la gravedad de juramento dentro de su conocimiento, cuáles son los ingresos mensuales y actividad económica de la demandada ANGELA LILIANA ULLOA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0082</u> hoy <u>18-noviembre-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2aa4a74765eedfd79db944c78110c0c60b64ee7a6bd21c34b50bff56975084**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

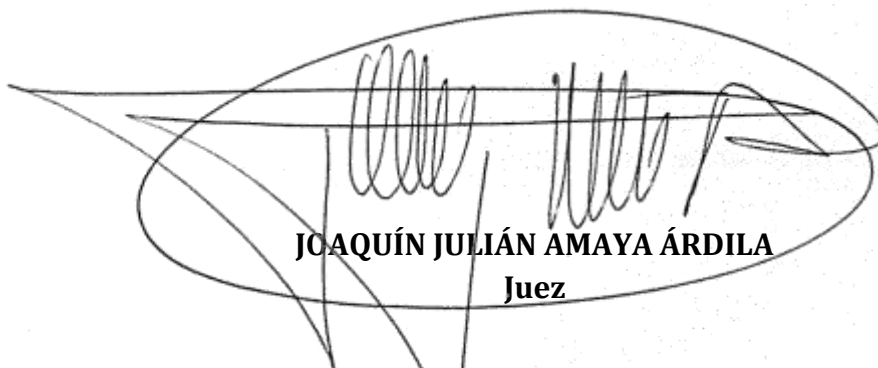
Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule el numeral segundo del acápite de pretensiones, tenga en cuenta que los intereses moratorios son exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 45/90, por tanto, no se entiende porque son solicitados desde el 30 de marzo de 2021.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dd65786fc1e4e56cac5d92800dc9597df2bbd4b00fce6133d65c4b871e2d90**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

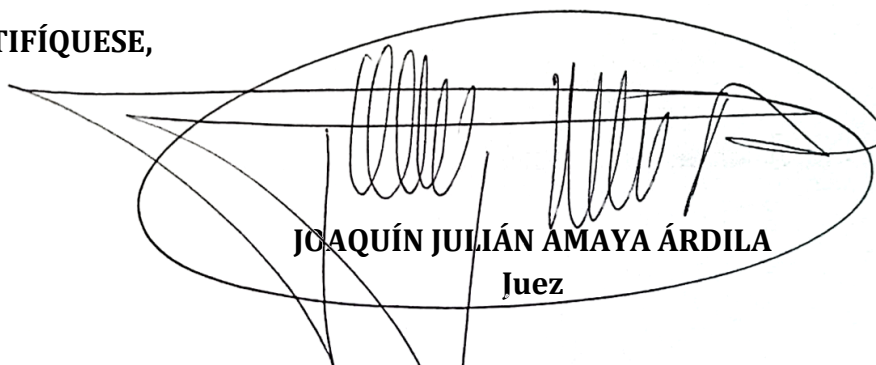
Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Presente nuevamente las facturas electrónicas aportadas como título base de la presente ejecución, con un código QR que se pueda escanear.
- 2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, **al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada** (administrativo@nourishgroup.co), con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).
- 3.- Reformule las pretensiones, en el sentido de separar el capital de cada factura, y cobro de intereses desde el vencimiento de cada título.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bccfb421508d0a36342c73edd3e68a0f966bcfe7a645331e0e7651988d9ad10**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de HALCON COLOMBIA S.A.S. contra HERMAN MUÑOZ GIRALDO por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 31

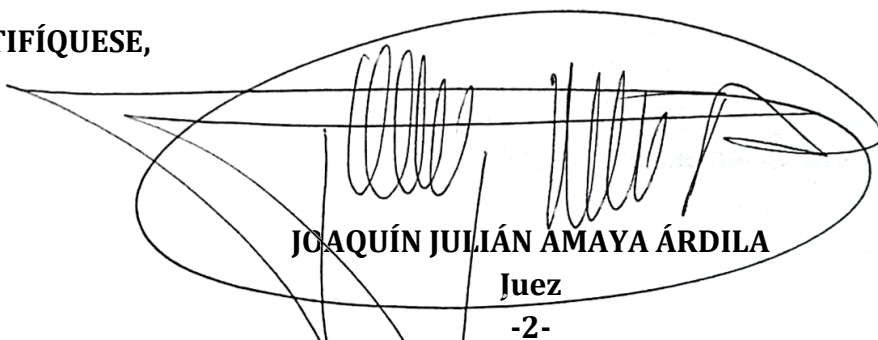
- 1.- Por la suma de \$ 2.132.458, **00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f807201859ce1d8f67a407e9b67d7c541b3680535cf714bcb0358d26deba8**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

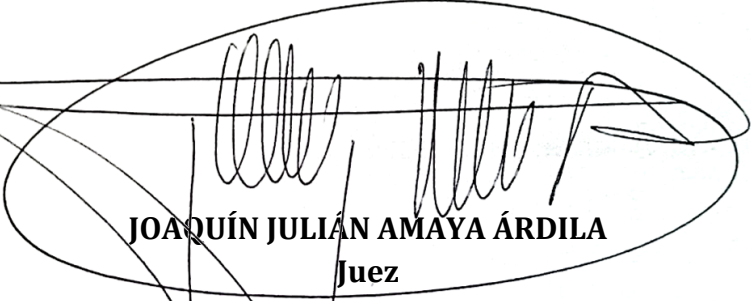
Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder especial, remitido desde el correo electrónico del poderdante o remítalo con presentación personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Remita el interrogatorio en archivo encriptado o radique el cuestionario en sobre cerrado.
- 3.- Amplíe el acápite de notificaciones, especificando domicilio, ciudad de notificación, y manifestación bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del señor ABELARDO HUERTAS PEÑA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de DURLAY YANET DAVILA PARRA contra EDWIN ALBERTO PARRA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 002

1.- Por la suma de \$ **7.200.888, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 007

3.- Por la suma de \$ **6.837.538, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

4.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 004

5.- Por la suma de \$ **7.055.548, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

6.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 005

7.- Por la suma de \$ **6.982.878, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

8.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 006

9.- Por la suma de \$ **6.910.208, oo M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

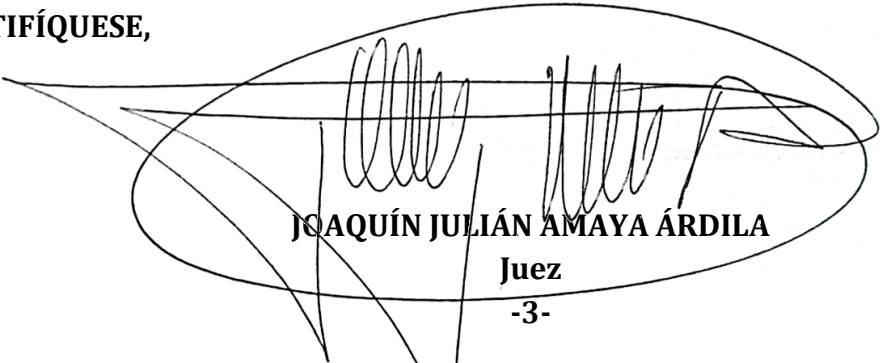
10.- Por el valor de los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. AMADOR RIAÑO LEÓN, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0082 hoy 18-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a57ccbed41e91dd0e576918c765a69ec0dbfd8df2ed598d2e199357ffe38b6**

Documento generado en 17/11/2022 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Sin embargo, de la revisión del pagaré No. EAP-001, encontramos que del mismo no se tiene claridad respecto de la fecha de creación y exigibilidad.

En efecto, en la primera parte del título aportado se enuncia respecto de su cumplimiento: *“EDWIN ALBERTO PARRA RODRIGUEZ (...) me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente a favor de DURLAY YANET DAVILA PARRA (...) en la ciudad de Chía, Cundinamarca, la suma de Siete millones doscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos moneda corriente, (\$7,273,558), el día veintiséis (26) del mes de mayo, de dos mil veinte (2020) (...)”¹*; no obstante, en la parte final del mismo, se puede visualizar que el pagaré se firmó el día 27 de mayo de 2020, así como la carta de instrucciones.

Adicional a ello, se puede corroborar que en el título valor, se encuentra inmersa una presentación personal de la Notaria Segunda de Chía, de fecha 27 de mayo de 2020, por tanto, resulta contradictorio que el demandante solicite el pago de una obligación supuestamente exigible, en una fecha en la que no se había creado el correspondiente título.

Por ende y ante la falta de claridad y exigibilidad del título valor No. 001, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

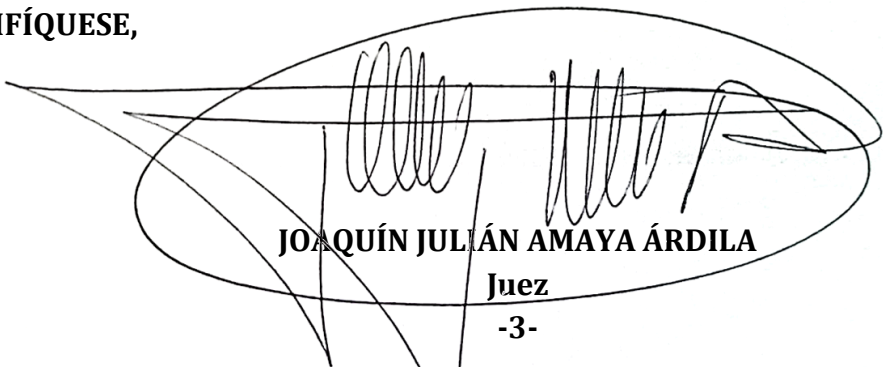
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de pagaré No. EAP-001 presentado por DURLAY YANET DAVILA PARRA contra EDWIN ALBERTO PARRA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

¹ Pagaré No. EAP-001

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0082 hoy **18-noviembre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7ede1c11bec13941fa1aa6a34eb02596f4a12e4475bbff7e2d0fa66195eb9**
Documento generado en 17/11/2022 07:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>